

LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 5 DE ABRIL DEL 2002.

Ley publicada en el Periódico Oficial, 20 de Agosto de 1993.

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.- Poder Ejecutivo.- Guanajuato.

El Ciudadano Ingeniero CARLOS MEDINA PLASCENCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a los habitantes del mismo les hace saber:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

DECRETO NÚMERO 198

El H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden publico y de interés social, tiene por objeto el establecimiento de las normas para regular y ordenar el transito en las vías publicas terrestres de competencia estatal y el servicio publico de transporte a cargo del estado y los municipios.

Las autoridades tanto estatales como municipales, en materia de transito y transporte, planearan y organizaran su actividad conforme a lo previsto en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por vía publica terrestre, todo espacio de dominio publico y uso común que por disposición de la ley o por razones del servicio este destinado al transito y transporte de personas, semovientes y Vehículos .

Artículo 3.- Toda persona que haga uso de las vías publicas terrestres de la entidad, ya sea como conductor o propietario de un vehiculo, como concesionario o permisionario, como usuario del servicio publico de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 4.- Para vigilar el transito y el servicio publico de transporte las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias podrán establecer los sistemas que para el efecto estimen convenientes.

Artículo 5.- La aplicación de esta ley y sus reglamentos, corresponde a las autoridades estatales y a las municipales en sus respectivas esferas de competencia.

Artículo 6.- Corresponde al ejecutivo del estado y a los municipios la prestación del servicio publico de transporte conforme a las modalidades que para cada uno les señale la presente ley.

El ejecutivo del estado y los municipios podrán celebrar convenios de coordinación y asociación, para la más eficaz prestación de los servicios públicos que regula la presente ley o el mejor ejercicio de sus funciones que la misma les señale, en los términos de las leyes respectivas.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Artículo 7.- Son autoridades estatales en materia de transito y transporte:

- I.- El gobernador del estado;

- II.- El secretario de gobierno;
- III.- El secretario de planeación y finanzas;
- IV.- El subsecretario de gobierno a quien corresponda el ejercicio de funciones relativas, en los términos del reglamento interior de la secretaria de gobierno;
- V.- El director general de tránsito y transporte;
- VI.- Los oficiales a los que la propia dirección, otorgue facultades de decisión y mando para aplicar las medidas que requiere el cumplimiento de la presente ley y de sus reglamentos; y
- VII.- Los jefes de las oficinas recaudadoras del estado.

Artículo 8.- Son autoridades municipales en materia de tránsito y transporte:

- I.- Los ayuntamientos municipales;
- II.- Los presidentes municipales;
- III.- Los titulares de las dependencias u organismos encargados a nivel municipal de tránsito y transporte; y,
- IV.- El personal de las dependencias u organismos citados en la fracción anterior, de conformidad con las atribuciones que les señalen los reglamentos respectivos.

Artículo 9.- Son autoridades auxiliares en materia de tránsito y transporte, la policía judicial del estado, las fuerzas de seguridad pública del estado y la policía preventiva y de tránsito municipales.

Artículo 10.- Las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito y transporte, coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la planeación, ordenación, regulación y control del tránsito y del servicio público del autotransporte en la entidad; asimismo, promoverán e impulsarán la participación de los sectores social y privado en los programas que se establezcan para mejorar y optimizar las referidas actividades.

Artículo 11.- Las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito y transporte, de conformidad con lo que disponen las leyes aplicables, coadyuvarán con el ministerio público y con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como a cumplir con las sanciones que, en su caso, se apliquen.

Artículo 12.- Los ayuntamientos adecuarán y, en su caso, expedirán los reglamentos para ordenar y regular el tránsito en las vías de jurisdicción municipal. Además, podrán expedir el reglamento que regule la prestación del servicio público de transporte en las modalidades que la presente ley señala como competencia municipal.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Artículo 13.- Son atribuciones del gobernador del estado:

- I.- Expedir los reglamentos de la presente ley;
- II.- Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos;
- III.- Otorgar y revocar las concesiones y permisos que conforme a la presente ley y sus reglamentos correspondan al estado;
- IV.- Nombrar al director general de tránsito y transporte; y
- V.- Las demás que le conceda esta ley y sus reglamentos.

Artículo 14.- Corresponde al secretario de gobierno:

- I.- Elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de tránsito y transporte estatal, así como planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en los términos de

las disposiciones legales vigentes y en los acuerdos que emita el ejecutivo del estado;

- II.- Someter al acuerdo del gobernador del estado los asuntos relativos a los estudios y programas que deberá llevar a cabo la dirección general de tránsito y transporte de la entidad;
- III.- Proponer al gobernador del estado los programas relativos a la protección de los peatones y de los usuarios del servicio público de transporte estatal, así como de aquellos que se refieren a la vigilancia de la vialidad en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal;
- IV.- Proveer lo necesario para el funcionamiento administrativo y operativo de la dirección general de tránsito y transporte.
- V.- Llevar a cabo los procedimientos relativos al otorgamiento de las concesiones y permisos del transporte público de su competencia, y en su caso, previo acuerdo del gobernador, proceder a su expedición, en los términos de esta ley y sus reglamentos;
- VI.- Tramitar los recursos administrativos que le competan en materia de tránsito y transporte;
- VII.- Revisar las bases de los convenios, acuerdos y demás actos jurídicos que celebre y otorgue, así como emitir las opiniones que procedan con relación a los contratos en que intervengan las empresas de transporte público que requieran su aprobación.
- VIII.- Ejecutar los acuerdos del gobernador en todo lo que se refiere a la materia objeto de esta ley y sus reglamentos; y
- IX.- Las demás que en este ámbito, establecen las leyes y reglamentos.

Artículo 15.- Corresponde a la secretaria de planeación y finanzas:

- I.- Expedir y hacer entrega a los propietarios o legítimos poseedores de Vehículos de las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías y demás signos de identificación que por la naturaleza de los Vehículos y condiciones de prestación de los servicios se requieran;
- II.- Llevar a cabo el registro y control de Vehículos que estén dados de alta en el estado y mantener actualizado el padrón vehicular estatal;
- III.- Diseñar y emitir los formatos para el control vehicular, conforme a los lineamientos y normatividad correspondiente; y
- IV.- Recaudar los diversos conceptos tributarios que deberán cubrir las personas en materia de servicios de tránsito y transporte a que se refiere la presente ley, con excepción de aquellos que se deriven de las atribuciones que la misma señale como competencia de los municipios.

Artículo 16.- La dirección general de tránsito y transporte del estado, en el ámbito de su competencia, tiene a su cargo la aplicación y cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos, así como las demás disposiciones de carácter general que emita sobre la materia el gobierno del estado.

Para tal efecto, se crearán tantas delegaciones de tránsito y transporte en los diferentes municipios de la entidad, como se estime conveniente, cuya jurisdicción será determinada por el gobernador del estado a través del acuerdo que se publique en el periódico oficial del gobierno del estado.

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se precisarán las facultades y obligaciones de los delegados de tránsito y transporte, de conformidad con lo que establece la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 17.- Son facultades y obligaciones del director general de tránsito y transporte:

- I.- Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones dictadas sobre la materia;
- II.- Proponer al secretario de gobierno y al gobernador, por conducto del primero, las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito y transporte en la entidad;

- III.- Imponer, reducir y condonar las sanciones que resulten aplicables a los infractores de esta ley y de sus reglamentos;
- IV.- Poner a disposición de las autoridades competentes, los conductores y/o Vehículos , cuando de los hechos se deduzca probable responsabilidad;
- V.- Dictar todas las medidas relativas al nombramiento, cese o remoción de los servidores públicos adscritos a la dirección general, previo acuerdo con el secretario de gobierno, ajustándose, por lo que se refiere al personal de otros niveles, a lo establecido al respecto en los ordenamientos legales aplicables;
- VI.- Proponer al ejecutivo los sistemas de escalafón, estímulos y recompensas al personal que forma parte de la dependencia, con el objeto de lograr un mayor profesionalismo y motivar a dichos elementos;
- VII.- Promover, en su caso, la formación de comisiones mixtas de seguridad educativa vial, así como de cualquier otro tipo de órganos que coadyuven a una mas completa realización de las funciones propias de su dependencia;
- VIII.- Actuar como arbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre los concesionarios o permisionarios del transporte publico de su competencia, cuando existan fundamentos legales para ello o los involucrados lo soliciten formalmente, en la inteligencia de que, en caso de no llegar a un acuerdo concertado, se actuara con estricto apego a derecho;
- IX.- Cuidar que se encuentren permanentemente actualizados todos los registros, archivos y controles de la dependencia a su cargo, a fin de que se expidan oportunamente las placas, documentos y demás dispositivos correspondientes a Vehículos y conductores;
- X.- Celebrar convenios con entidades publicas y privadas, previa autorización del gobernador del estado, con la intervención de las secretarias de gobierno y de finanzas y administración para la recaudación de los diversos conceptos tributarios que deben cubrir los propietarios de Vehículos y las personas que obtengan una concesión o permiso en materia de transporte publico de su competencia;
- XI.- Vigilar el cumplimiento de las condiciones previstas en las concesiones y permisos, cuyo otorgamiento corresponda al ejecutivo del estado en los términos de la presente ley y sus reglamentos y tramitar en su caso, la revocación o suspensión de las mismas; y
- XII.- Las demás contenidas en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 18.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para conocer y sancionar las transgresiones a esta ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Asimismo, tendrá a su cargo conservar el orden, asegurar la tranquilidad publica y cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de esta ley y sus reglamentos en materia de transito y transporte.

TITULO SEGUNDO DE LA REGULACION GENERAL DE TRANSITO. CAPITULO I DE LOS VEHÍCULOS .

Artículo 19.- Para los efectos de esta ley, de los reglamentos que de ella emanen, así como de cualquier disposición relativa de las autoridades de transito y transporte correspondientes, se entiende por vehiculo todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o de cosas, utilizando las vías publicas terrestres del estado.

Artículo 20.- Considerando la finalidad de los Vehículos , estos se clasifican en:

- I.- Vehículos de uso privado;

- II.- Vehículos de servicio público; y
- III.- Vehículos para el servicio social.

Artículo 21.- Los Vehículos de uso privado son aquellos destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores legales, ya sean estas personas físicas o morales; su circulación será libre por todas las vías públicas del estado, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios y de sus operadores, de todas las normas establecidas por esta ley y sus reglamentos, así como de cualquiera otra disposición que en relación a la regulación del tránsito en la entidad pueda serles aplicable.

Artículo 22.- Los Vehículos de servicio público son aquellos que están destinados al transporte de personas, cosas o mixto, en sus distintas modalidades, que operan en virtud de concesiones o permisos otorgados por el ejecutivo del estado o los ayuntamientos en los términos de esta ley y de los reglamentos respectivos.

Artículo 23.- Son Vehículos de servicio social aquellos que sin estar exentos de acatar las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, cumplen funciones de seguridad y asistencia social, por lo que deberán estar plenamente identificados como tales, con base a las disposiciones relativas.

Artículo 24.- Se da el nombre de Vehículos de uso o tránsito eventual, a aquellos que utilizan las vías públicas de la entidad de manera temporal en sus desplazamientos, en virtud de provenir de otros puntos de la federación o del extranjero o que por el servicio específico que llevan a cabo, se encuentran sometidos a otra jurisdicción distinta de la estatal. Asimismo, se consideran dentro de esta categoría aquellas unidades que en virtud de convenios de enlace, fusión de equipos o intercambio de servicios, celebrado entre concesionarios o permisionarios locales con concesionarios o permisionarios del servicio federal o de entidades federativas limítrofes, requieren hacer uso de las vías públicas estatales.

Artículo 25.- Todos los Vehículos que circulen por las vías públicas del estado de Guanajuato y que en razón de su actividad y domicilio, no pertenezcan a otra entidad federativa, deberán efectuar su registro ante la secretaria de planeación y finanzas. Las condiciones y requisitos para cada tipo y clase de vehículo, son las que al respecto se señalen en esta ley y sus reglamentos. La secretaria de planeación y finanzas y la dirección general de tránsito y transporte del estado, establecerán los mecanismos de coordinación para eficientar el registro vehicular en la entidad.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR.

Artículo 26.- Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del estado, deberá obtener y llevar consigo la licencia o el permiso que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.

Artículo 27.- Por lo que se refiere a la expedición de licencias y permisos para conducir en el estado, esta es una facultad que corresponde a la dirección general de tránsito y transporte, quien las extenderá con apego a lo que sobre el particular establece esta ley y sus respectivos reglamentos.

Artículo 28.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, la dirección general de tránsito y transporte, expedirá los siguientes tipos de licencia:

- I.- Tipo "A" que autoriza a su titular a manejar los Vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil, de pasajeros, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas.
- II.- Tipo "B".- que autoriza a su titular a conducir, además de los Vehículos autorizados en el tipo de licencia anterior, los dedicados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga;

- III.- Tipo "C".- que autoriza a su titular a conducir, además del tipo de Vehículos amparados por las licencias anteriores, todas aquellas unidades que tengan mas de dos ejes, así como tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales movibles, Vehículos con grúa y en general los de tipo pesado; y
- IV.- Tipo "D".- que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y otros Vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehiculo de los considerados en las fracciones anteriores.

Artículo 29.- No se otorgaran licencias de manejar, a personas que no hayan cumplido la mayoría de edad, lo que deberá siempre acreditarse en los términos que establezca el reglamento relativo de esta ley.

Artículo 30.- Los menores de 18 años que reúnan las condiciones de madurez y capacidad necesaria para conducir Vehículos automotores de los que comprenden las licencias de tipo "A" y "D", con base en los exámenes que se les practiquen, podrán obtener de la dirección general de transito y transporte, permisos de conducción por el tiempo y en los términos que señale el citado reglamento. En todo caso, para obtenerlos, se requerirá un mínimo de 16 años de edad.

Artículo 30 bis.- Las personas con discapacidad que acrediten, mediante examen practicado por la dirección general de tránsito y transporte, que son aptas para conducir Vehículos automotores de los comprendidos para las licencias de tipo "A" y "D" a que se refiere el artículo 28, tendrán derecho a que se les expida la licencia correspondiente.

Las personas con discapacidad que solo pueden manejar un vehículo con características especiales, también tendrán derecho a que se les expida la licencia para manejar, para lo cual la dirección general de tránsito y transporte, previamente a su expedición, verificará que el vehículo para el que se solicita la licencia, reúne las condiciones, el equipo o las adaptaciones necesarias, para su manejo por personas con discapacidad.

Artículo 31.- Para obtener cualquiera de los tipos de licencia de conductor a que se refiere el artículo 28 de esta ley, se requiere:

- I.- Formular la solicitud correspondiente, proporcionando a las autoridades respectivas, todos los datos y documentos que se precisen para cada caso;
- II.- Acreditar, a través de los exámenes y practicas que se fijen para cada tipo de licencia, tener la capacidad indispensable para manejar los Vehículos de que se trate;
- III.- Tener las condiciones físicas, de agudeza visual, y salud mental necesarias para conducir Vehículos automotores; y
- IV.- Tener los conocimientos mínimos generales de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos, así como de los señalamientos establecidos para el control del transito en las vías publicas del estado.

Para conducir Vehículos destinados al servicio publico se deberá acreditar el curso especializado, que para tal efecto, proporcioné la Dirección General de Transito y Transporte del Estado.

Artículo 32.- Los conductores de Vehículos destinados a la prestación del servicio publico de transporte de pasajeros o de carga, así como los de unidades de tipo pesado, deberán someterse, además, a otra serie de requisitos, que comprenden exámenes psicométricos y una experiencia determinada en cada caso, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 33.- Las licencias de conducir tendrán vigencia máxima de 5 años y podrán renovarse a su vencimiento tantas veces como lo requieran los titulares de estos documentos, sin otra limitación que la derivada de la suspensión o cancelación definitiva, determinada por las autoridades competentes o porque el titular haya dejado de tener las condiciones físicas o mentales requeridas.

Artículo 34.- Las licencias vigentes que se expidan en otra entidad federativa o en el extranjero, tendrán plena validez dentro de la jurisdicción estatal, siempre y cuando correspondan al tipo de Vehículos de que se trate y tengan dentro del estado una actividad transitoria.

Artículo 35.- Cuando al obtener una licencia de conducir, el interesado haya proporcionado información carente de veracidad o documentación falsificada, se procederá a cancelar dicha licencia, una vez comprobada esta circunstancia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar las licencias canceladas por este supuesto no podrán volverse a otorgar dentro de los siguientes tres años.

CAPITULO III DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS .

Artículo 36.- El registro de los Vehículos se acreditará mediante la tarjeta de circulación que deberá llevar siempre el conductor del mismo, así como con las placas y la calcomanía correspondiente, que deberán ser colocadas en los lugares que determine el reglamento de esta ley.

La secretaria de finanzas y administración expedirá las placas y la calcomanía que permita identificar a los Vehículos conducidos o en que viajen habitualmente personas con discapacidad.

Artículo 37.- Los Vehículos registrados en otro país podrán circular libremente en el estado, si lo hacen de manera transitoria; teniendo el permiso de importación e internación temporal otorgado por las autoridades competentes, además de contar con las placas y la tarjeta de circulación correspondiente a su lugar de origen.

Artículo 38.- No se podrá suspender la circulación a ningún vehiculo por elementos de transito estatal o municipal, salvo los casos de infracciones flagrantes que se detecten.

Artículo 39.- La secretaria de planeación y finanzas y la Dirección General de Transito y Transporte, en los términos del artículo 25 de esta ley, llevarán un control veraz y actualizado de los Vehículos automotores sometidos a la jurisdicción estatal, debiendo integrar y operar un padrón que contenga los datos relativos a los mismos. Para cumplir con este objetivo podrán hacer uso de los medios técnicos que estimen mas adecuados.

Artículo 40.- Para que el propietario de un vehiculo pueda efectuar el registro del mismo, de conformidad con los artículos anteriores, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- presentar debidamente requisitada la forma de aviso correspondiente, proporcionando todos los datos que le sean solicitados por la secretaria de planeación y finanzas;
- II.- exhibir original de la factura, carta factura o documento que acredite la propiedad o legitima posesión del vehiculo.
- III.- acreditar el pago de los impuestos y derechos que establecen los ordenamientos legales de la materia;
- IV.- (derogada, p.o. 5 de abril de 2002)
La Dirección General de Transito y Transporte del Estado, podrá verificar en cualquier tiempo la vigencia del seguro a que se refiere el párrafo anterior;
- V.- En caso de existir un registro anterior, acreditar que este ha sido cancelado, habiéndose efectuado en consecuencia el cambio de propietario; y
- VI.- Tratándose de Vehículos de procedencia extranjera, además de los requisitos antes señalados, deberán de acreditar su legal estancia en el país, con el documento que haya expedido la autoridad competente.

Artículo 41.- Para el registro de Vehículos destinados a la prestación del servicio publico de transporte, además de cumplir los requisitos señalados en el artículo anterior, los interesados deberán acompañar los documentos siguientes:

- I.- Título concesión vigente;

- II.- Constancia de haber aprobado la revista físico-mecánica, expedida por la autoridad competente;
- III.- Contrato de seguro de cobertura amplia, fideicomiso o fondos de garantía aprobados por la autoridad, para responder a los usuarios y a los terceros ante cualquier siniestro que puedan sufrir;
- IV.- Constancia de pagos de impuestos y derechos correspondientes; y
- V.- En el caso del transporte de competencia municipal, la anuencia del municipio correspondiente.

Artículo 42.- Los propietarios de bicicletas y de Vehículos no motorizados, deberán efectuar el registro ante la oficina recaudadora correspondiente de la secretaria de planeación y finanzas, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Acreditar la propiedad o legítima posesión del vehículo;
- II.- Pagar los derechos correspondientes; y
- III.- Cumplir con cualquier otra disposición que la secretaria de planeación y finanzas o las autoridades de tránsito determinen.

Artículo 43.- Cuando con posterioridad al registro, ocurra alguna modificación relativa a los datos o características de los Vehículos, el propietario deberá darla a conocer a la autoridad correspondiente, para que se lleve a cabo la actualización que proceda, dentro de los plazos que establece la ley de hacienda para el estado.

Artículo 44.- El gobernador del estado, como resultado de convenios o actos de cooperación o reciprocidad que celebre con autoridades de la federación o de otros estados de la república, podrá fijar, cuando se haga necesario, otros requisitos para el registro de los Vehículos, además de los señalados anteriormente.

CAPITULO IV DE LAS PLACAS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 45.- Las placas de circulación que requieren los vehículos registrados de conformidad con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, serán expedidas por la secretaria de planeación y finanzas.

Artículo 46.- Ningún vehículo podrá desplazarse por las vías públicas del estado sin llevar colocadas las placas correspondientes al tipo de uso o servicio propio de la unidad o, en su caso, la autorización provisional, otorgada por la propia autoridad competente, en tanto concluyen los trámites necesarios para su obtención, ya se trate de reposición por sustracción, extravío o reciente adquisición.

Artículo 47.- La secretaria de finanzas y administración, expedirá los tipos de placas siguientes:

- I.- Para Vehículos de uso particular;
- II.- Para Vehículos de servicio público;
- III.- Para Vehículos destinados a patrullas;
- IV.- Para demostración o traslado de Vehículos;
- V.- Para unidades tipo remolque;
- VI.- Para motocicletas;
- VII.- Para Vehículos para uso de personas con discapacidad;
- VIII.- (derogada, p.o. 20 de enero de 1995)

Artículo 48.- Las placas para patrullas, únicamente se proporcionarán a aquellas unidades plenamente identificadas como tales, y que correspondan a las policías preventivas o de tránsito municipales y estatales, policía judicial y fuerzas de seguridad pública del estado.

Artículo 49.- Las placas para demostración o traslado a que se hace referencia en el artículo 47 de esta ley, únicamente se proporcionaran a las personas que se dediquen a la fabricación o compra - venta de Vehículos automotores sujetos a registro.

Artículo 49 bis.- Las placas para Vehículos para uso de personas con discapacidad se proporcionarán a las personas que sean propietarias de Vehículos automotores ordinarios o adaptados con los equipos, dispositivos o modificaciones especiales para su manejo por sí mismas o por tercero, previa verificación y certificación que se realice a la unidad por las autoridades de tránsito competentes.

CAPITULO V DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR

Artículo 50.- Todo vehiculo que circule en las vías publicas del estado, contara con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que señale esta ley y sus reglamentos. Los Vehículos deberán estar permanentemente en buen estado mecánico.

Artículo 51.- Los Vehículos deberán contar con los dispositivos necesarios para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que propicien la contaminación ambiental. Las características y condiciones en que se hará la instalación de los dispositivos de referencia, serán determinadas por los reglamentos relativos de esta ley y los ordenamientos ecológicos aplicables en la materia.

Artículo 52.- Todo vehiculo para circular por las vías publicas del estado, debe cumplir con los requerimientos de peso y dimensiones que se especifican en el reglamento, pudiendo las autoridades de transito retirarlos de la circulación cuando violen dichas especificaciones o no cuenten con el equipo necesario a que se hace referencia en los artículos que anteceden. Los Vehículos para uso de personas con discapacidad que circulen por las vías públicas del estado, deberán cumplir con las especificaciones, equipo, accesorios, sistemas o modificaciones especiales que señale el reglamento de esta ley.

CAPITULO VI DE LA CIRCULACION DE LOS VEHÍCULOS .

Artículo 53.- Queda prohibido llevar en un vehiculo un numero mayor de las personas que especifique la tarjeta de circulación respectiva. En el caso de los Vehículos de servicio publico serán las autoridades de transito y transporte competentes, las que determinen el numero máximo de personas que pueden ser transportadas según el tipo de Vehículos y servicio de que se trate.

Artículo 54.- Las autoridades de transito y transporte, estatales y municipales, llevaran un control estadístico y pormenorizado de los accidentes de transito que ocurran en la entidad y en sus respectivos municipios, con la finalidad de realizar los estudios necesarios y tomar las medidas técnicas mas convenientes a fin de reducir su incidencia, estando así mismas obligadas a elaborar un informe anual que incluya estadísticas y las acciones consecuentes encaminadas a la realización de dicho fin.

Los procedimientos a seguir por las autoridades de transito y transporte, por los propios responsables e involucrados en los casos en que ocurra un accidente, se especificaran en los reglamentos relativos de esta ley.

Artículo 55.- Cuando se lleguen a presentar situaciones de emergencia que perturben la paz publica, la Dirección General de Transito y Transporte del Estado o, en su caso, las autoridades municipales de transito, podrán tomar las medidas necesarias para regular y controlar el transito vehicular, aun de manera distinta a la señalada por esta ley y sus reglamentos, así como por los dispositivos y señalamientos de circulación, mientras tal emergencia perdure, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 56.- La Dirección General de Transito y Transporte del Estado, será la que fije los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de los Vehículos de motor en las vías públicas de la entidad.

En aquellas que correspondan a los municipios, será el ayuntamiento el que determine lo procedente.

Artículo 57.- Los señalamientos viales en la entidad, deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en el manual de dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, de conformidad con la secretaria de comunicaciones y transportes.

Artículo 58.- Las autoridades competentes de tránsito y transporte del estado y los ayuntamientos podrán celebrar convenios entre sí, y, en su caso, con el Gobierno federal para optimizar los diferentes aspectos del tránsito y el transporte en todas las vías públicas de la entidad.

CAPITULO VII DE LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA PROTECCION ECOLOGICA

Artículo 59.- Para preservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico, las autoridades de tránsito y transporte, tomarán las medidas necesarias, en los términos de las leyes federales y locales, aplicables en la materia, en relación al funcionamiento vehicular y la actividad de tránsito.

Artículo 60.- Los Vehículos automotores registrados en el estado, deberán someterse a las verificaciones mecánicas de emisión de contaminantes de la manera y con la periodicidad que establezcan los ordenamientos aplicables.

Artículo 61.- Las autoridades de tránsito y transporte podrán retirar de la circulación, y conducir a los lugares destinados para tal efecto, a todos los Vehículos que notoriamente emitan humos u otros contaminantes, o que produzcan ruidos que rebasen los límites tolerables de acuerdo con las normas aplicables en la materia.

Artículo 62.- En atención a lo señalado en el artículo anterior, los trámites y procedimientos que deberán seguir los conductores y propietarios de los Vehículos de referencia para recuperar sus unidades se fijarán en el reglamento relativo de esta ley.

Artículo 63.- Queda prohibido a los conductores de Vehículos usar de manera innecesaria el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original, para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

Artículo 64.- Los conductores de los Vehículos y los pasajeros, están obligados a coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas de la entidad, por lo que tienen prohibido arrojar objetos o basura desde el interior de las unidades.

CAPÍTULO VIII DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 65.- Todas las personas que, en calidad de peatones, transiten por las vías del estado, están obligadas a cumplir con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, acatando, en lo que les corresponda, las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito, así como los señalamientos que hagan al respecto los agentes cuando dirijan el tránsito.

Artículo 66.- Los peatones, gozaran del derecho de paso preferencial en todas las zonas que tengan señalamientos al respecto y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por los agentes de la propia dependencia, quienes en todo tiempo deben cuidar su seguridad.

Artículo 67.- Las aceras de las vías públicas solo podrán ser utilizadas para el tránsito de los peatones, con las excepciones que, en uso de sus facultades legales, determinen las autoridades municipales dentro de la jurisdicción que les corresponda.

Las personas con discapacidad o enfermos que utilicen sillas de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona, tendrán preferencia para transitar por las aceras. Los demás peatones, así como las autoridades de tránsito correspondientes, les brindarán auxilio cuando lo soliciten, para su libre desplazamiento por la vía pública.”

Artículo 68.- Los peatones, no podrán transitar por las superficies de rodamiento de las vías destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por sitios no autorizados al efecto.

Artículo 69.- Independientemente de los derechos que corresponden a los peatones en general, los discapacitados gozaran de preferencia, sobre los Vehículos , en todos los cruces o zonas de paso peatonal; asimismo, deberán dárseles las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público, cuando requieran hacer uso de ellas.

Artículo 70.- Las autoridades de tránsito y transporte, determinaran e instalaran las señales que se requieran a fin de facilitar la protección, el acceso y el desplazamiento de los discapacitados. Debiendo coordinar sus acciones con las autoridades correspondientes, para que, en todas las nuevas urbanizaciones, se incluya la construcción de rampas que contribuyan a esta finalidad, con apego a las normas técnicas establecidas en esta materia.

Artículo 71.- Los escolares, gozaran de derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los Vehículos destinados a su transportación; en consecuencia las autoridades de tránsito correspondientes deberán proteger, mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y los lugares establecidos.

Artículo 72.- Las obligaciones que tiene los conductores de Vehículos automotores con relación a los peatones discapacitados, escolares y otras personas que en función de alguna limitación personal requieran tener alguna preferencia vial, se especificaran en las disposiciones reglamentarias de esta ley, así como las sanciones que se impondrán por su inobservancia.

TITULO III

DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 73.- Le compete al gobierno del estado la prestación del servicio público de transporte, con excepción del servicio urbano y suburbano en ruta fija, cuya prestación será competencia de los municipios. (reformado, p.o. 5 de abril de 2002)

El ejecutivo del estado y los ayuntamientos ejercerán las atribuciones que les confiere el presente título, de la siguiente forma:

- I.- Directa, a través de la dependencia correspondiente;
- II.- A través de entidades públicas que se constituyan para tal fin, en los términos de las leyes correspondientes;
- III.- Mediante el otorgamiento de concesiones y permisos en los términos de esta ley;
o
- IV.- Mediante convenios de coordinación y asociación que suscriban entre sí para la más eficiente prestación del servicio, en los términos de la presente ley.

Artículo 74.- Para los efectos de esta ley, se considera servicio publico de transporte de personas, de carga y mixto, el que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías publicas del estado, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de Vehículos idóneos para cada tipo de servicio, y en el cual los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en moneda de curso legal, de acuerdo con la tarifa previamente aprobada por la autoridad correspondiente. La prestación de este servicio es de interés publico.

Artículo 75.- Para lograr que la prestación del servicio publico de transporte en sus distintos tipos y modalidades, se lleve a cabo en condiciones optimas para beneficio de la colectividad, el ejecutivo del estado y los municipios en la esfera de su competencia, podrán celebrar los convenios que se requieran al efecto, con los ayuntamientos de la propia entidad, y con los sectores social y privado. (reformado, p.o. 5 de abril de 2002)

Artículo 76.- El gobernador del estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para intervenir el servicio publico concesionado, siempre que se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continua del mismo, independientemente de que las causas puedan ser imputables o no a las autoridades. La intervención durara únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.

Artículo 77.- Para los efectos de esta ley, el servicio publico de transporte se divide en:

- I.- Transporte de personas:
 - a) Urbano.
 - b) Suburbano.
 - c) Foraneo.
 - d) Turistico.
 - e) De alquiler sin ruta fija.
- II.- Transporte de carga:
 - a) De carga en general.
 - b) Express.
 - c) De carga especializada.
- III.- Transporte mixto de personas y cosas.
- IV.- Transporte especial.
 - a) Ambulancias.
 - b) Gruas.
 - c) Salvamento.
 - d) Demostracion y traslado de Vehículos .
 - f) (sic) bomberos.
 - g) Servicios funerarios.
 - h) Rescate.
 - li) Materiales para construccion.

Artículo 78.- El servicio publico de transporte urbano en ruta fija es el destinado al traslado colectivo de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal, mediante el uso de microbuses, minibuses, autobuses o cualquier otro vehiculo que la autoridad municipal considere adecuados, los que en ningun caso tendran una capacidad inferior a veinte plazas y sin modificar las características de fabricacion.(adicionado, p.o. 5 de abril de 2002)

El servicio se prestara con apego a los itinerarios, unidades, rutas, horarios, terminales y frecuencias que establezca la dependencia u organismo encargado del transporte en el municipio.

Artículo 78 bis.- Los municipios prestaran el servicio publico de transporte urbano a traves del sistema que garantice la operacion mas eficiente, segura y confortable, evitando la sobre posicion no justificada de rutas y el exceso de unidades a fin de garantizar indices razonables de rentabilidad en su operacion y tarifas accesibles a la poblacion.

El servicio se podra prestar a traves de sistemas de rutas independientes o convencional, de rutas integradas o de cualquier otro que determine el ayuntamiento, conforme a las dimensiones del area

urbana, volumen de usuarios, necesidades específicas de traslado, tiempos de recorrido y las características de la infraestructura vial existente.

Las características de las rutas, unidades, infraestructura y demás componentes de cada uno de los sistemas se establecerán en el reglamento correspondiente.

Artículo 79.- El servicio público de transporte suburbano es aquel destinado al traslado de personas que se presta de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, pero siempre dentro del espacio territorial de un mismo municipio, con apego a los itinerarios, unidades, rutas, horarios y despachos, que establezca la dependencia u organismo encargado del transporte en el municipio.

Este servicio se prestará en microbuses, minibuses, autobuses o cualquier tipo de Vehículos con capacidad de transportación superior que la autoridad municipal considere adecuadas para la prestación del servicio.

La autoridad municipal, determinará los sitios donde deban realizar paradas dentro de la mancha urbana las unidades que prestan este servicio, de acuerdo a las necesidades del tránsito en particular. En el caso de los municipios donde opere el sistema de rutas integradas, los recorridos de las rutas suburbanas se harán según la ubicación de la estación de transferencia que les corresponda.

Artículo 79 bis.- Los servicios de transporte urbano y suburbano, se podrán prestar en primera y segunda clase, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 80.- El transporte foráneo es aquel destinado a dar servicio a las personas entre puntos diversos, ubicados en los caminos y carreteras que atraviesan dos o más municipios de la entidad y que, como en el caso del transporte urbano y sub-urbano, está sujeto al cumplimiento de las mismas modalidades.

Artículo 81.- El transporte turístico es aquel que se presta exclusivamente hacia aquellos lugares situados en la entidad, que revisten un interés histórico, arqueológico, cultural, arquitectónico o recreativo y que requieren de Vehículos que reúnan las características de seguridad y comodidad que determine el reglamento respectivo.

Artículo 82.- El transporte de alquiler sin ruta fija es aquel que se presta en automóviles con capacidad hasta de cinco personas y que se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias ni horarios fijos con apego estricto a las condiciones que señala la concesión respectiva. Los Vehículos que prestan este servicio, podrán formar parte de un "sitio" o bien circular libremente, sujetándose en ambos casos a lo que al respecto establece esta ley y sus reglamentos.

Artículo 83.- El transporte de carga en general, es aquel servicio que se presta al público, mediante el pago convenido, para efectuar el traslado de bienes, mercancías o cosas, en Vehículos adecuados para ello, dentro de los límites correspondientes al territorio del estado. Los Vehículos destinados a este tipo de transporte deberán formar parte de una base, cuyo funcionamiento se especifica en el reglamento relativo de esta ley.

Artículo 84.- El transporte de carga express, es aquel que se presta en Vehículos cerrados y que tiene por objeto trasladar dentro de los límites del estado, bultos y paquetes cerrados a domicilio.

Artículo 85.- El servicio de carga especializado es aquel que se presta en Vehículos que requieren de condiciones y equipos especializados para aislar, conservar y proteger las cosas objeto del traslado, así como para evitar cualquier riesgo a terceros. En este último caso, es necesario obtener, aparte de la concesión correspondiente, el permiso de la autoridad que se requiera en función de la carga.

Artículo 86.- El transporte mixto de personas y cosas es aquel que se presta en Vehículos cuyas características permiten este tipo de servicio público, dentro de la población o en lugares aledaños

de un mismo municipio, que forman parte de un sitio ubicado en los lugares que al efecto se señalen y con las condiciones que determine la concesion respectiva.

Artículo 87.- El transporte especial es aquel que se presta en Vehículos equipados adecuadamente al servicio publico que se otorga, el cual segun la modalidad de que se trate puede ser gratuito o remunerado.

CAPITULO II DE LAS CONCESIONES.

Artículo 88.- Para hacer uso de las vias publicas terrestres del estado, a fin de efectuar la prestacion de alguno de los servicios publicos de transporte de personas, de carga y mixto, asi como el especial, en los casos de gruas y de materiales para construccion, se requiere de una concesion otorgada por el ejecutivo del estado con apego a los señalamientos y de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley y su reglamento, atendiendo siempre al orden publico y al interes social.

(reformado, p.o. 4 de septiembre de 1998)

En los casos del servicio publico de ambulancias, salvamento, demostracion y traslado de Vehículos , bomberos, servicios funerarios y de rescate, se requiera de un permiso especial otorgado por el titular del poder ejecutivo del estado, los cuales tendran una vigencia de un año.

(adicionado, p.o. 4 de septiembre de 1998)

Los ayuntamientos estaran facultados para otorgar concesiones para la prestacion del servicio publico de transporte urbano y suburbano de personas en ruta fija, dentro de sus limites territoriales en los terminos de la presente ley y del reglamento que para tal efecto expidan.

(adicionado, p.o. 5 de abril de 2002)

Artículo 89.- Las concesiones que se otorguen, con las salvedades y limitaciones establecidas en esta ley y sus reglamentos, son para:

- I.- La explotacion de Vehículos ;
- II.- La explotacion de una ruta; y
- III.- La explotacion de una zona determinada.

Las concesiones para el servicio publico de transporte de personas en las modalidades de urbano, suburbano y foráneo, sólo se otorgaran por rutas.

Artículo 90.- Las concesiones se otorgaran unica y exclusivamente en favor de personas fisicas o juridico colectivas de nacionalidad mexicana. Para el caso del transporte urbano en ruta fija, en igualdad de condiciones, la autoridad municipal determinara en el reglamento respectivo, la forma en que se adjudicara la concesion. En los titulos concesion, se estableceran con precision las condiciones de las mismas, y los derechos y obligaciones tanto de las autoridades como de los concesionarios.

Al obtener dicha concesion, el concesionario debera designar un beneficiario, que no cuente con ninguna concesion a su favor y que reuna los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesion, para el caso de que el primero no pueda prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad física o mental.

Artículo 91.- Las personas juridico colectivas que se integren con la finalidad especifica de prestar el servicio publico de transporte, podran adoptar la forma de cualquiera de las sociedades reconocidas por la ley, pero, en este caso, daran aviso a la direccion general de transito y transporte del estado o de la autoridad municipal que corresponda.

Artículo 91 bis.- Las concesiones, los permisos eventuales para la prestacion del servicio publico de transporte, no podran otorgarse a:

- I.- Los servidores publicos estatales o municipales que de manera directa o indirecta tengan intervencion en el procedimiento para su otorgamiento;
- II.- Las empresas de las cuales formen parte ya sea como socios o administradores o representantes, los servidores publicos señalados en la fraccion anterior;

- III.- Los conyuges, los que tengan parentesco colateral y de afinidad hasta el segundo grado, consanguineo en linea recta sin limitacion de grado y civil, con las personas a que se refieren las fracciones i y ii de este articulo; y
- IV.- Las personas que en los ultimos cinco años se les haya revocado otra concesion para la prestacion del servicio publico de transporte,

En cualquiera de sus modalidades o que hayan cedido sus derechos en los terminos de esta ley.

Artículo 92.- Los tramites para obtener una concesion y el cumplimiento de los requisitos que han de cubrirse, deberan ser efectuados directamente por las personas fisicas interesadas o por sus representantes legales de acuerdo a las normas aplicables; tratandose de las personas morales solicitantes de la concesion, creadas expresamente para prestar el servicio publico de transporte en cualquiera de sus tipos y constituidas de conformidad con los ordenamientos legales relativos, lo haran por conducto de sus representantes legales; en los terminos que fije el reglamento.

Artículo 93.- Toda persona, sea fisica o moral, podra disfrutar de una o mas concesiones, de conformidad con las necesidades del servicio publico de transporte de que se trate, las características del mismo y los dictados del interes publico.

En el caso especifico del servicio de alquiler sin ruta fija, cada persona fisica tendra derecho a ser titular de una concesion y las personas morales de hasta diez; en la inteligencia de que cada concesion amparara solo un vehiculo, con la finalidad de no desvirtuar la naturaleza de este servicio.

Artículo 94.- La violacion de la norma referida en el segundo parrafo del articulo anterior, implica la revocacion de todas las concesiones de que disfrute el infractor, quedando imposibilitado, de manera absoluta, para obtener en lo futuro nuevas concesiones. Si del ocultamiento del numero real de concesiones y Vehículos en explotacion resulta alguna implicacion de caracter penal, la direccion general de transito y transporte del estado, podra efectuar la denuncia ante la autoridad correspondiente para que esta proceda en los terminos de la ley de la materia.

Artículo 95.- Con la salvedad a que se refiere el segundo parrafo del articulo 93 del presente ordenamiento, el numero de Vehículos que ampara la concesion que se otorgue a una persona fisica o moral, sera el que se requiera para la explotacion de la ruta o zona de que se trate en cada caso.

Artículo 96.- Para el otorgamiento de una concesion de servicio publico de transporte de personas urbano, suburbano, foraneo, de alquiler sin ruta fija y mixto de personas y cosas, debera ajustarse a los requisitos siguientes, sin que, bajo ninguna circunstancia, pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

- I.- Las autoridades estatales o municipales, en el ambito de su competencia, realizaran los estudios tecnicos para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes. Los concesionarios que presten el servicio en el municipio de que se trate, podran presentar a las autoridades estudios o propuestas sobre el particular.

Los estudios tecnicos a que se refiere el parrafo anterior, segun corresponda al servicio de que se trate, contendran como minimo lo siguiente:

- a) Plano de la zona de cobertura del servicio a concesionar, con todas las características operativas del mismo y el señalamiento de los servicios de transporte del mismo tipo existentes dentro de ese espacio;
- b) Datos estadisticos debidamente sustentados y estudios que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;
- c) Tipo y modalidad del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de Vehículos que se requieran y especificacion de sus características tecnicas;

- d) En su caso, alternativas para determinar la creacion de nuevas rutas o bien la ampliacion de las ya existentes;
 - e) Evaluacion socio-economica de la alternativa seleccionada que considere los beneficios, asi como los costos de operacion del transporte; y,
 - f) Conclusiones y determinaciones;
- II.- Con base en los estudios que se lleven a cabo según lo señalado en la fraccion anterior, la direccion general de transito y transporte o la autoridad municipal en materia de transporte, de ser procedente, hara la "declaratoria de necesidad publica de transporte", que debera ser publicada en el periodico oficial del gobierno del estado, por dos veces consecutivas y en algun periodico que circule en el municipio donde se requiera el servicio;
- III.- Con posterioridad a la "declaratoria" o formando parte de esta, se hara la publicacion de la "convocatoria", precisando el tipo de servicio, las modalidades y el numero de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del termino previsto, presenten sus respectivas propuestas así como la documentacion legal y administrativa que se requiera, de conformidad con el reglamento y las bases correspondientes;
- IV.- Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depositos que se fijen para garantizar que los tramites se llevaran hasta su terminacion, la direccion general de transito y transporte del estado, en el ambito de su competencia, procedera a dictaminar sobre el otorgamiento de la concesion, tomando en cuenta la mayor posibilidad tecnica y material para prestar el servicio.
En el caso de los municipios, el ayuntamiento procedera a dictaminar sobre el otorgamiento de la concesion, tomando en cuenta la mayor posibilidad tecnica y material para la prestacion del servicio, esta facultad podra ser delegada a la dependencia, comision tecnica o entidad competente en el municipio;
- V.- Cumplido lo anterior, con base en el dictamen formulado, el ejecutivo del estado o el ayuntamiento, segun el caso de que se trate, emitira la resolucion correspondiente cuyos puntos resolutivos se publicaran en el periodico oficial del gobierno del estado; y
- VI.- El concesionario cubrira los derechos que por tal concepto señale la ley de ingresos respectiva, asi como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 97.- Los procedimientos a seguir para obtener concesiones relativas al servicio publico de transporte de carga y especial, en sus diferentes modalidades, asi como al de personas por lo que se refiere a foraneo y turistico, se ajustaran en lo conducente a lo que establece el articulo anterior y a lo que disponga el reglamento correspondiente; al respecto, por acuerdo del titular del poder ejecutivo del estado, podran liberalizarse las concesiones, si asi lo demanda el interes publico, las necesidades de la poblacion y la eficiencia del servicio.

Artículo 98.- Las concesiones que se otorguen para la operacion del servicio publico de transporte de personas en las modalidades de urbano, suburbano y foraneo tendran una duracion de quince años, en el entendido de que un año antes del termino de las mismas, se iniciara el procedimiento de evaluacion de la prestacion del servicio, donde se emitira un dictamen, en el que siendo positivo, se procedera a la prorroga de la concesion por un periodo similar. Si el dictamen resultare negativo, se procedera con una nueva licitacion de este servicio. El reglamento de transporte correspondiente establecera los terminos y formas de evaluacion.

Por lo que corresponde a las demas modalidades del servicio de transporte publico contenidas en la presente ley, la concesion tendra una duracion de quince años, mismos que podran prorrogarse por un periodo igual, si el concesionario ha cubierto satisfactoriamente y en los terminos de esta ley con la prestacion del servicio. Los requisitos para su procedencia se señalarán en el reglamento correspondiente.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios deberan efectuar el refrendo de la concesion a traves del pago anual que realizaran ante la autoridad fiscal correspondiente, en los terminos de la ley de ingresos respectiva.

Artículo 98 bis.- El servicio publico de transporte debera prestarse en Vehículos que no tengan más de diez años de antigüedad, al termino de los cuales, si las unidades se encuentran en buen estado fisico mecanico y cumplen con las normas ambientales, podra prorrogarse su uso hasta por cinco años mas, excepto en el caso del servicio publico de alquiler sin ruta fija, el cual solo podra extenderse hasta por dos años mas. Tratandose del servicio de carga y especial la antigüedad del vehiculo sera de quince años con una prorroga de hasta diez años mas, en los terminos señalados. La autoridad competente podra retirar de manera anticipada los Vehículos que no cumplan con el buen estado fisico mecanico y las normas ambientales, en los terminos del reglamento correspondiente.

Artículo 99.- Los concesionarios que presten un mismo tipo de servicio en las rutas de un municipio, podran enlazar, fusionar y combinar sus equipos con el objeto de racionalizar el servicio en beneficio de la poblacion y de los propios concesionarios. La manera en que los concesionarios pueden integrarse para la consecución de los fines antes señalados se especifica en la parte relativa de esta ley y en lo que establezca su reglamento.

Artículo 100.- El otorgamiento de las concesiones obliga a sus titulares a la prestacion del servicio. La concesion no podra ser objeto de prenda o embargo. No obstante lo anterior, los concesionarios podran, en los casos y bajo las condiciones que las autoridades de transito y transporte competentes determinen, garantizar con la concesion de que se trate, los creditos que se les otorguen para la reposicion de unidades. La forma de llevar a cabo este tipo de operaciones, se determinara en el reglamento correspondiente.

El concesionario para prestar el servicio publico de transporte podra contratar conductores, quienes deberan contar con licencia para conducir tipo "b", exclusivamente. En este ultimo caso, la naturaleza de la relacion entre concesionario y conductor del vehiculo, debera constar por escrito, debiendose dar aviso a la direccion general de transito y transporte del estado o su equivalente, cuando se trate de una concesion otorgada por los ayuntamientos.

Cada conductor del vehiculo con que se preste el servicio publico de transporte contara con un tarjeton de identidad mismo que debera colocarse en un lugar visible para el usuario y contendra las especificaciones que señale el reglamento de transporte de esta ley.

La inobservancia de lo establecido en este precepto, dara lugar a la revocacion de la concesion.

Artículo 101.- Las concesiones para explotar el servicio publico de transporte podran transmitirse unicamente por las siguientes causas:

- I.- En el caso de personas fisicas, por causa de muerte o incapacidad fisica o mental, a favor de la persona que aparezca como beneficiario en el titulo concesión designado por su titular; y
- II.- Cesion de derechos, autorizada por el ejecutivo del estado o el ayuntamiento, segun corresponda o por el titular de la dependencia en quien deleguen esa facultad. El concesionario que ceda los derechos de la concesion, quedara imposibilitado para obtener otra en un plazo de cinco años.

El procedimiento y requisitos para la transmision de concesiones se establecera en el reglamento correspondiente.

Toda transmision, formara parte de la concesion originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia y a las demas condiciones en ella estipuladas, por lo que el nuevo titular sera responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la misma.

Artículo 102.- Los concesionarios estan obligados a cumplir todas y cada una de las condiciones especificadas en el titulo - concesion respectivo, asi como las disposiciones que establezca esta ley y su reglamento o que determinen las autoridades de transito y transporte correspondiente, para cada tipo y modalidad de servicio, en la inteligencia de que su incumplimiento podra dar motivo a la revocacion de dichas concesiones.

Artículo 102 bis.- Tratándose del transporte en las modalidades de urbano, suburbano y foraneo, la autoridad correspondiente, podrá variar temporal o definitivamente el recorrido de una ruta sin alterar su origen y destino, cuando resulte necesario por caso fortuito o fuerza mayor, la ejecución de una obra pública, modificación de la circulación vial, la mejora sustancial del servicio o por cualquier otra causa de interés público. (adicionado, p.o. 5 de abril de 2002)

Artículo 103.- De conformidad con lo establecido por el artículo 102, las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio, podrán revocarse por las siguientes causas:

- I.- Porque se altere la naturaleza del servicio autorizado en el título-concesión;
- II.- Porque no se cumpla con las condiciones del servicio en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios y demás modalidades;
- III.- Porque los Vehículos con los que se presta el servicio, no conserven, de un modo permanente, las características requeridas para el tipo de que se trate;
- IV.- Porque no se preste el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad, requeridos, no obstante los apercibimientos de las autoridades;
- V.- Porque los derechos de la concesión se transfieran o graven sin ajustarse a lo establecido en esta ley o sin haber obtenido la previa autorización requerida al efecto;
- VI.- Porque el concesionario no se ajuste a lo que las autoridades de tránsito y transporte estatal o municipal, determinen con miras a racionalizar y optimizar los servicios de que se trate;
- VII.- Porque se suspenda el servicio no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito. Tratándose del servicio de alquiler sin ruta fija, la revocación procederá si la suspensión se realiza por más de tres meses;
- VIII.- Porque los concesionarios no tomen las medidas que procedan, para evitar la reincidencia en la comisión de infracciones que representen un peligro para la seguridad de los usuarios o de terceros o se incurra en algún delito preterintencional o doloso, con motivo de la prestación de un servicio;
- IX.- Por violación de las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio, en forma reiterada; o
- X.- Si cumplida una sanción de suspensión persistiere la causal que le dio origen;
- XI.- Acumular tres suspensiones en el período de un año calendario; y
- XII.- Por cualquier otra causa que señale esta ley y los reglamentos que de ella deriven.

Artículo 104.- La revocación de una concesión o permiso solo podrá ser declarada por el titular del poder ejecutivo o por el ayuntamiento respectivo, debiendo respetar el derecho de audiencia del concesionario afectado, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los reglamentos aplicables.

Artículo 105.- El titular de una concesión que hubiere sido revocada, estará imposibilitado para obtener otra nueva durante un período que comprenda de uno a tres años, según la gravedad de la causa, con base en los señalamientos del reglamento relativo de esta ley.

Artículo 106.- El ejecutivo del estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, en todo tiempo, podrán introducir en los servicios de transporte y sus elementos conexos, las modalidades que dicte el interés público, adoptando al efecto las medidas que mejor aseguren la prestación del servicio de manera eficaz, oportuna y suficiente.

Artículo 106 bis.- Cuando resulte conveniente conforme al interés social, el ejecutivo del estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán rescatar unilateral y anticipadamente las concesiones, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I.- Las determinaciones de las autoridades señaladas se emitirán mediante declaratoria en la que se expresen las razones de interés social y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida;

- II.- En la declaratoria correspondiente se fijaran los terminos de la indemnizacion y la manera como se resarcira de los posibles daños que la decision pudiera ocasionar;
- III.- Para determinar el monto de la indemnizacion que corresponde al concesionario, se tomara como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la ultima declaracion del impuesto sobre la renta que haya formulado ante las autoridades fiscales. La cantidad que resulte se multiplicara por el numero de meses restantes de la vigencia de la concesion;
- IV.- El ejecutivo del estado o el ayuntamiento, segun corresponda, realizara el pago en una sola exhibicion dentro de los sesenta dias naturales siguientes a la notificacion;
- V.- En caso de daños el monto sera determinado por la autoridad competente con base en el dictamen pericial correspondiente;
- VI.- El dictamen de peritos se sujetara a las reglas que establece el codigo de procedimientos civiles vigente en el estado; y
- VII.- La declaratoria de rescate debera ser notificada de manera personal al afectado y publicada en el periodico oficial del gobierno del estado y contra la misma no procedera recurso alguno.

Artículo 107.- El otorgamiento de una concesion obliga a proteger de una manera efectiva a los usuarios del servicio de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestacion del mismo. En consecuencia, bajo ninguna circunstancia podra un vehiculo concesionado realizar el servicio si carece de un seguro que cubra cualquier siniestro que pudiera presentarse con relacion a las personas o la carga. Asimismo, por lo que se refiere a los daños que una unidad pueda causar a terceros, el concesionario podra cumplir con esta disposicion mediante un contrato de seguro de cobertura amplia o mediante la constitucion de un fondo de garantia, en los terminos que señale al respecto el reglamento relativo.

Artículo 108.- Todas las personas fisicas o morales concesionarias que tengan como actividad especifica la prestacion del servicio de transporte de personas en ruta fija, de transporte publico de carga o de automoviles de alquiler en sitio, deberan utilizar estaciones terminales o bases, donde podran estacionarse los Vehículos al inicio o termino de sus recorridos. Las bases o terminales de referencia, deberan instalarse cumpliendo todos los requisitos de seguridad e higiene que señalen los ordenamientos legales aplicables, una vez que el lugar de su ubicacion haya recibido la aprobacion de las autoridades del municipio correspondiente. En ningun caso y bajo ninguna circunstancia, las bases o terminales podran ocupar espacios propios de la via publica ni obstruir el transito de Vehículos y de personas. Tratándose de bases centrales o terminales de autobuses, la autoridad correspondiente delimitara el área de estacionamiento de los Vehículos del servicio publico de transporte, debera en todo caso, reservar areas de estacionamiento para ascenso y descenso de personas y cosas de Vehículos particulares.

CAPITULO III

DE LOS PERMISOS EVENTUALES Y DE TRANSPORTE PARTICULAR.

Artículo 109.- Cuando se presente una necesidad de transporte eventual emergente o extraordinaria que rebasa la capacidad de los concesionarios de una ruta o zona determinada, la autoridad competente podra expedir permisos eventuales, los cuales tendran vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebasa un término de doce meses, sin que en ningun caso se puedan generar derechos adquiridos para los permisionarios

Artículo 110.- Los titulares de los permisos eventuales, a que se hace referencia en el articulo anterior, tienen las mismas obligaciones que corresponden a los concesionarios por lo que se refiere a la calidad del servicio, en los terminos establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 111.- Para los efectos de esta ley, no se considerara como servicio publico de transporte, sujeto al regimen de concesion o de permiso eventual, aquel en que la carga pertenezca al propietario del vehiculo o exista entre este y los transportados una relacion de dependencia directa e inmediata, de naturaleza economica, educativa, laboral, cultural o relacionada con la prestacion de un servicio en el que el transporte sea accesorio.

Artículo 112.- Los tipos de transporte a que se hace referencia en el articulo anterior, requieren el otorgamiento de un permiso de transporte particular en los terminos y condiciones que establezca el reglamento respectivo y comprende, entre otros los siguientes:

- I.- Transporte de escolares por la propia institucion educativa;
- II.- Transporte de personal, por la propia empresa;
- III.- (derogada, p.o. 4 de septiembre de 1998)
- IV.- Transporte de Vehículos mediante gruas propiedad de los propios talleres de servicio;
- V.- Transporte de productos o articulos propios de la actividad comercial, industrial, agropecuaria, forestal, pesquera, minera o de la construccion que los propietarios de las unidades desarrollan; y
- VI.- Transporte de personas o cosas en casos similares a los anteriores, a juicio de la direccion general de transito y transporte.

Artículo 113.- El otorgamiento del permiso a que se refiere el articulo anterior, esta supeditado a que no se lesionen derechos anteriores, legítimamente autorizados, el que sera revocado si se comprueba que el permisionario ejecuta servicio distintos de los autorizados.

Artículo 114.- Todos los permisos relativos a los servicios particulares señalados, con excepcion de aquellos que se otorgan para cubrir una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria, tendran una vigencia de un año, por lo que deberan renovarse al termino de ese periodo.

Artículo 115.- En la declaracion de revocacion de una concesion o de un permiso, se respetara la garantia de audiencia del afectado en la forma y terminos que para tal efecto establezca el reglamento.

Artículo 116.- Las autorizaciones que se otorguen para efectuar una extension o ampliacion de ruta, complementaria de una concesion o de un permiso, pasaran a ser parte de los mismos, considerandose como una modificación de ellos.

CAPITULO IV DE LAS TARIFAS.

Artículo 117.- Para los efectos de esta ley, se entiende por tarifa la retribucion economica que el usuario de un servicio publico de transporte paga al transportista, como contraprestacion por el servicio recibido.

Artículo 118.- La facultad para fijar los conceptos y los sistemas de cobro en los diferentes servicios de transporte publico de personas, de carga y mixto, corresponde al ejecutivo del estado o a los ayuntamientos en el ambito de sus respectivas competencias.

La facultad de fijar las tarifas podra delegarse en una comision mixta que al efecto constituyan. Las tarifas se estableceran con base en los estudios y analisis tecnicos que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales correspondientes y los compromisos que asuman los concesionarios para la mejora constante del servicio.

En el servicio publico de transporte de personas en las modalidades de urbano, suburbano y foraneo, se estableceran tarifas preferenciales, con descuento a estudiantes, personas con discapacidad, tercera edad y menores de doce años. Los menores de seis años quedaran exentos de pago. Los porcentajes de descuento y los requisitos para acreditar la condicion de usuario se estableceran en los reglamentos respectivos.

Artículo 119.- Las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el periódico oficial del gobierno del estado y en un diario que tenga amplia circulación en la entidad o, en su caso, en el municipio donde vayan a ser aplicadas.

Artículo 120.- Las tarifas que se fijen para los diferentes servicios, deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación y mejorar las condiciones generales en que se realiza el servicio. En consecuencia, y sin olvidar el interés prioritario del público usuario, en los estudios que se realicen al efecto deberán tomar en consideración el capital invertido, la reposición vehicular, los costos generales, las condiciones económicas prevalecientes que afectan la prestación del servicio y, desde luego, la seguridad de que se garantice una utilidad razonable para los concesionarios, de conformidad al reglamento correspondiente.

Artículo 121.- Corresponde a las autoridades competentes del estado y de los municipios, vigilar que el público usuario no se vea afectado en sus intereses por la alteración de las tarifas autorizadas, por lo cual, en caso de cobro indebido por parte de concesionarios y permisionarios, se deberán tomar las medidas legales procedentes de conformidad con esta ley y sus reglamentos. (reformado, p.o. 5 de abril de 2002)

CAPITULO V DE LAS SANCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Artículo 122.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley y los reglamentos que de ella se deriven, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I.- Multa;
- II.- Retiro y aseguramiento de Vehículos ;
- III.- Suspensión o privación de los derechos derivados de las licencias de conducir;
- IV.- Suspensión de unidades del servicio público de transporte;
- V.- Suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos; y
- VI.- Revocación de concesiones y permisos.

Artículo 123.- Corresponde a la dirección general de tránsito y transporte del estado y a la autoridad municipal correspondiente, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la calificación de las infracciones a esta ley y sus reglamentos que cometan los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte, debiendo consignar ante las autoridades competentes, a todos aquellos que incurran en la comisión de un delito de acuerdo a lo establecido por las disposiciones legales relativas. (reformado, p.o. 5 de abril de 2002)

Artículo 124.- Cuando un conductor incurra en la comisión de la misma falta más de dos veces, será considerado como reincidente, en cuyo caso, y tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, podrá ser suspendido o privado de los derechos derivados de la licencia de manejo. Las condiciones y los elementos de calificación que se requieren al respecto, se determinarán en el reglamento respectivo.

Artículo 125.- De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, los propietarios de Vehículos del servicio público de transporte concesionado, serán corresponsables de las faltas en que incurran sus operadores cuando no tomen las medidas necesarias para evitar la repetición de las irregularidades relativas, por lo que, según la gravedad del caso, se podrá llegar a la revocación de la concesión o permiso de que se trate.

Artículo 126.- Los Vehículos retirados de la vía pública o asegurados, se depositarán en los lugares que dispongan las autoridades para ese fin, en la inteligencia de que los gastos derivados

de estas acciones y demas adeudos, seran cubiertos íntegramente por los propietarios, de acuerdo con la tarifas autorizadas.

Artículo 127.- Para los efectos y aplicacion de la multa, se estara a lo establecido por el reglamento respectivo, el cual las fijara dentro de un margen de tres a treinta veces el salario minimo general vigente en la entidad, atendiendo al tipo de falta y su gravedad, las circunstancias de su comision y las personales del infractor.

Artículo 128.- Las causales de suspension de los derechos otorgados por esta ley, a personas fisicas o morales, se determinaran en el reglamento correspondiente.

Artículo 129.- Seran causas de remision de Vehículos al deposito, las determinadas por el reglamento de la materia.

Artículo 130.- Cuando el conductor de un vehiculo, sea sorprendido prestando cualquiera de los tipos de servicio publico de transporte de personas o cosas, que requieran de concesion o de permiso, seran retirados de la via publica y remitidos a un deposito. En caso de utilizar en la carroceria colores, numeros economicos y cualquier otra característica propia de los Vehículos autorizados, se procedera a despintarlos, debiendo el infractor cubrir la totalidad de los gastos que se originen por estas acciones, sin perjuicio de cubrir las multas que procedan.

Artículo 131.- Se procedera a la revocacion de las concesiones o permisos, en los terminos establecidos en el titulo tercero capítulo ii de esta ley y del reglamento correspondiente.

Artículo 132.- La direccion general de transito y transporte del estado y la dependencia municipal respectiva, seran competentes para imponer las sanciones previstas en las fracciones i a v del articulo 122 de la presente ley y tratandose de la fraccion vi correspondera al ejecutivo del estado o al ayuntamiento, segun corresponda.
Para la aplicacion de las sanciones anteriores se debera observar el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente.

Artículo 133.- Se sancionara con multa o arresto hasta de treinta y seis horas, a quien cometa cualquier infraccion de transito conduciendo en visible y notorio estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes o cualquier otro tipo de sustancia toxica. La imposicion de esta sancion quedara a cargo de las autoridades de transito y transporte, sin perjuicio de la implicacion penal que pudiera resultar de la falta cometida en los terminos de la ley de la materia.

Artículo 134.- Independientemente de las sanciones que establecen los ordenamientos legales en materia ecologica, los conductores o propietarios de Vehículos , que contravengan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, se haran acreedores a la sancion que corresponda a la falta, sin perjuicio de cubrir el pago de los derechos correspondientes
Por concepto de deposito y arrastre, en el caso de que el vehiculo haya sido remitido a un deposito.

Artículo 135.- El pago de las multas, debera efectuarse en las oficinas recaudadoras correspondientes, aplicandose un descuento del 40% por pronto pago a quien las cubra dentro de los 10 días hábiles siguientes al levantamiento de la infraccion. Por lo contrario, los infractores morosos deberan pagar los recargos correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento economico coactivo establecido al respecto.

Artículo 136.- La secretaria de planeacion y finanzas y la direccion general de transito y transporte en su caso, no daran curso a ningun tramite relativo al registro vehicular, o para reposicion de licencias o placas, al propietario del vehiculo o conductor que no cubra previamente las multas en que haya incurrido.

Artículo 137.- El conductor a quien se levante una boleta de infracción, podrá inconformarse de la misma en los términos que señala esta ley y sus reglamentos, así como aquel, cuyo vehículo haya sido retirado de la vía pública y depositado en un local destinado por las autoridades para esa finalidad.

Artículo 138.- Las autoridades competentes podrán impedir en todo momento el tránsito de los Vehículos que no reúnan los requisitos legales o que representen un grave peligro para la seguridad de sus ocupantes y de los demás Vehículos y peatones, así como aquellos que por sus condiciones particulares puedan ocasionar daños a las vías públicas del estado o de los municipios.

TITULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

CAPITULO I DE LOS PROGRAMAS, CONSEJOS Y DEMAS ORGANOS RELACIONADOS CON EL MEJORAMIENTO DEL TRANSITO Y EL TRANSPORTE.

Artículo 139.- A fin de que los diferentes sectores de la comunidad estén conscientes de la responsabilidad que les corresponde en el bienestar colectivo, ya sea como peatones, pasajeros, conductores de Vehículos automotores, concesionarios o permisionarios, las autoridades de tránsito y transporte, tanto de carácter estatal como municipal, deberán fomentar de manera permanente la preparación y difusión de campañas y cursos de seguridad educativa vial.

Artículo 140.- Para lograr que las campañas y cursos a que se hace referencia en el artículo anterior lleguen al mayor número de personas, las autoridades correspondientes, deberán coordinarse con los concesionarios o permisionarios del servicio público y las instituciones educativas de diferente nivel, a fin de integrar las comisiones mixtas de seguridad educativa vial que se hagan necesarias.

Artículo 141.- La manera en que se lleva a cabo la integración y el funcionamiento de las comisiones de seguridad educativa vial, se determinará en el reglamento relativo de esta ley.

Artículo 142.- El ejecutivo del estado, cuando lo considere necesario, creará consejos técnicos en materia de tránsito y transporte, que tendrán por objeto, coadyuvar con las autoridades correspondientes en el perfeccionamiento de los aspectos técnicos y operativos del tránsito y el transporte. Estos consejos técnicos estarán integrados por representantes de los diferentes sectores sociales y tendrán las atribuciones que en cada caso, con apego a esta ley, les confieran los acuerdos constitutivos y los reglamentos que rijan su funcionamiento.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION DE LOS CONCESIONARIOS.

Artículo 143.- Los concesionarios en materia del servicio público de transporte, con el propósito de eficientar y optimizar la operación del mismo, podrán organizarse o asociarse en cualquiera de las formas permitidas por la ley, sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos.

Artículo 144.- Dentro de los objetivos de la organización o asociación, a que se refiere el artículo anterior, deberá incluirse el relativo a la formulación de planes y programas que permitan una mayor eficiencia, seguridad, regularidad, permanencia, economía y coordinación de las mismas. Los planes y programas deberán ser sometidos para su aprobación a la Dirección General de Tránsito y Transporte del estado. Cuando la organización o asociación de los concesionarios sólo abarque el servicio público de transporte de un municipio en particular serán sometidos a la dependencia o entidad municipal equivalente.

Artículo 145.- La creación o modificación de una asociación de conformidad con este capítulo, deberá notificarse a la dirección general de tránsito y transporte del estado y a la dependencia o entidad municipal equivalente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su legal constitución.

Artículo 146.- Las autoridades municipales en materia de transporte, se coordinarán con la dirección general de tránsito y transporte del estado para establecer criterios generales que permitan proponer las medidas necesarias para armonizar los intereses de los concesionarios, evitando la competencia desleal y promoviendo el mayor beneficio de los usuarios, así como la regularidad, eficiencia y uniformidad en la prestación del servicio público de transporte en el estado.

Artículo 147.- Los organismos o asociaciones coadyuvarán, con las autoridades de tránsito y transporte estatales o municipales, en materia del servicio público de transporte de personas y cosas, de conformidad con las necesidades del servicio o del interés público y con los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

De la misma manera, las autoridades de tránsito estatal o municipal podrán acordar o convenir con los concesionarios en particular.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS.

Artículo 148.- Los actos y resoluciones dictadas por las autoridades estatales con motivo de la aplicación de esta ley y sus reglamentos, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad, y el afectado podrá agotarlo o acudir directamente ante el tribunal de lo contencioso administrativo del estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en la ley de justicia administrativa del estado de Guanajuato.

Tratándose de la aplicación de multas, el afectado podrá acudir en queja, ante la dirección de tránsito y transporte, la que resolverá lo procedente en los términos del reglamento respectivo.

Por lo que se refiere a los actos y resoluciones dictadas por las autoridades municipales, procederá el recurso de inconformidad previsto en la ley orgánica municipal el que se hará valer en la forma y términos que la misma establece.

Artículo 149.- El recurso de inconformidad, se interpondrá por escrito dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna, ante la propia autoridad que la emitió.

Artículo 150.- El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad, no se sujetará a formalidad especial alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Expresar el nombre y domicilio del recurrente;
- II.- Mencionar con precisión la oficina o funcionario de que emane el acto reclamado, indicando con claridad en que consiste este acto y citando, en su caso, las fechas y números de los oficios o documentos en que conste la resolución impugnada, así como la fecha en que esta le hubiere sido dada a conocer;
- III.- Hacer una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y
- IV.- Contendrá una relación de pruebas que pretenda, se reciban para justificar los hechos en que apoya el recurso.

Con el escrito de inconformidad, se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

Artículo 151.- Recibido el escrito de que habla el artículo anterior, se abrirá un período de pruebas de 10 días hábiles, a efecto de que en él se desahoguen aquellas que se hayan ofrecido y admitido.

Si por la naturaleza de las pruebas el termino anterior resulta insuficiente, la autoridad podra ampliarlo por el lapso que estime prudente.

En materia de ofrecimiento, admision y valoracion de las pruebas, se aplicara en lo conducente, de manera supletoria, el codigo de procedimientos civiles del estado.

Articulo 152.- Concluido el periodo de pruebas, la autoridad, dentro del termino de 10 dias hábiles dictara resolucio n que confirme, revoque o modifique la resolucio n o acto impugnado.

Articulo 153.- Seran notificaciones personales, las siguientes:

- I.- El auto de admision del recurso;
- II.- El auto de admision y desahogo de pruebas; y
- III.- La resolucio n que ponga fin al recurso.

La notificacion personal se hara directamente al recurrente si acude a las oficinas de la autoridad, o bien, por correo certificado con acuse de recibo; las demas resoluciones se notificaran por estrados.

Articulo 154.- Podra suspenderse el acto reclamado, si por su naturaleza es posible, cuando no se afecte el orden publico o interes social y se garanticen suficientemente, mediante fianza, determinada por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolucio n impugnada.

Articulo 155.- Los particulares que hayan sido objeto de actos ilicitos de algún elemento de la direccio n general de transito y transporte, podran acudir en queja verbal o por escrito ante la propia direccio n, la cual establecera los procedimientos mas expeditos, con apego a las disposiciones legales vigentes, para atender al quejoso y proceder en consecuencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido el personal de que se trate.

Articulo 156.- Si con motivo del arrastre de un vehiculo por una grua oficial o por aquellas que presten el servicio publico concesionado, aquel sufriese daños en la carroceria o en sus mecanismos, los elementos de transito o los concesionarios directamente responsables, tendran la obligacion de reparar los daño o pagar el costo de ellos de conformidad con el peritaje que al efecto se practique. En igual forma, se procedera contra los responsables de los sitios destinados al encierro y custodia de los Vehículos detenidos, si sufren algun daño o robo durante el tiempo en que se encuentren en este supuesto.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrara en vigor el cuarto dia siguiente al de su publicacion en el periodico oficial del gobierno del estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente ley abroga la ley de transito y transportes por las vias publicas del estado de guanajuato, expedida mediante decreto número 107 de fecha 27 de junio de 1969, publicada en el periodico oficial del gobierno del estado, número 30 de fecha 12 de abril de 1970.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- Las concesiones, permisos, licencias para conducir y placas otorgadas con apego a la ley anterior, conservaran su vigencia, debiendo regirse en lo sucesivo y sin perjuicio de los derechos adquiridos, por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

ARTICULO QUINTO.- El titular del poder ejecutivo, en el ambito de su competencia, procedera a implementar un programa de regularizacion progresiva de los Vehículos que actualmente estan prestando algun servicio publico de transporte, considerando entre otras cosas, la necesidad del servicio, la opinion, en su caso, del ayuntamiento respectivo, el estado que guarden los expedientes y la fecha de presentacion de las solicitudes por parte de los interesados.

ARTICULO SEXTO.- En tanto el ejecutivo del estado expide los reglamentos de esta ley, se faculta a la direccion general de transito y transporte para fijar por acuerdos, las normas de aplicacion de la misma.

ARTICULO SEPTIMO.- Las solicitudes relativas a la cesion y transferencia de los derechos correspondientes a la concesion, pendientes de la autorizacion, en su caso, por parte del titular del poder ejecutivo del estado y que hayan sido presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuaran su tramite en los terminos de la ley que se abroga en el articulo segundo transitorio de este decreto.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 13 DE AGOSTO DE 1993.- SALVADOR GUERRA JIMENEZ.- D.P.- CELESTE GOMEZ FRAGOSO.- D.S.- EUSEBIO MORENO MUÑOZ.- D.S.- RUBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO., A LOS 18 DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 1993 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ING. CARLOS MEDINA PLASCENCIA
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
C. ROBERTO SUAREZ NIETO.
EL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS
C.P. JUAN IGNACIO MARTIN SOLIS.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrara en vigor el cuarto dia siguiente al de su publicacion en el periodico oficial del gobierno del estado. p.o. 20 de enero de 1995

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrara en vigor el cuarto dia siguiente al de su publicacion en el periodico oficial del gobierno del estado. p.o. 4 de septiembre de 1998

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado. |p.o. 22 de diciembre del 2000

ARTÍCULO SEGUNDO.- A fin de adecuar el reglamento de la ley de tránsito y transporte del estado de guanajuato a las disposiciones contenidas en este decreto, el ejecutivo del estado, realizará las reformas conducentes. p.o. 22 de diciembre del 2000

ARTÍCULO TERCERO.- Los ayuntamientos emitirán los reglamentos y disposiciones de observancia general o realizarán las reformas conducentes a sus reglamentos de tránsito para dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto. | p.o. 22 de diciembre del 2000

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado. |p.o. 5 de abril de 2002

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto. p.o. 5 de abril de 20

ARTÍCULO TERCERO.- El ejecutivo del estado deberá adecuar los reglamentos de esta ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. p.o. 5 de abril de 20

ARTÍCULO CUARTO.- Los ayuntamientos deberán expedir los reglamentos en materia de transporte dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. p.o. 5 de abril de 20

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto los ayuntamientos expidan los reglamentos municipales en materia de transporte, se aplicará en lo conducente el reglamento de transporte de la presente ley, en aquello que no contravenga lo establecido por el presente decreto. p.o. 5 de abril de 20

ARTÍCULO SEXTO.- Los convenios y acuerdos de colaboración administrativa relativos a tránsito y transporte, celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, quedarán sujetos a la ratificación del ejecutivo del estado a solicitud de los ayuntamientos y previa evaluación del cumplimiento de los mismos, en su caso se modificarán en atención a las reformas legales y reglamentarias aplicables. p.o. 5 de abril de 20

ARTÍCULO SEPTIMO.- Los títulos concesión otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán vigentes hasta que concluya el plazo fijado para los mismos, salvo que se actualice alguna causa de revocación, rescate o nulidad. tratándose de los relativos a la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, el ayuntamiento podrá determinar que los concesionarios presenten el título concesión para su canje ante la autoridad municipal que éste determine, una vez concluido el procedimiento de entrega recepción a que se refiere el artículo décimo transitorio del presente decreto y conforme al programa que para tal efecto se establezca. p.o. 5 de abril de 20

ARTÍCULO OCTAVO.- Las solicitudes de concesiones y permisos para el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija en trámite, se remitirán a las autoridades municipales para su resolución, conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación. p.o. 5 de abril de 20

Los procedimientos en trámite para la aplicación de las sanciones y la substanciación de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigor del presente decreto, serán concluidos y resueltos por la autoridad estatal, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio o aplicación respectivos. p.o. 5 de abril de 20

La Dirección General de Transito y Transporte del estado, deberá notificar de los trámites señalados en el párrafo anterior a los ayuntamientos dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este decreto. p.o. 5 de abril de 20

ARTÍCULO NOVENO.- Los ingresos provenientes del otorgamiento y refrendo anual de las concesiones correspondientes a los servicios de transporte público, que conforme a esta ley sean competencia de los municipios, serán recaudados por el gobierno del estado en los términos de la ley de ingresos del estado, durante el ejercicio fiscal del 2002 y se enterarán de manera integra en periodos bimestrales al municipio que corresponda a partir de la entrada en vigor del presente decreto. p.o. 5 de abril de 20

ARTÍCULO DECIMO.- El ejecutivo del estado dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, entregará a los municipios la documentación e información que obre en su poder relativa al servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija. Los ingresos provenientes del otorgamiento y refrendo anual de las concesiones correspondientes a los

servicios de transporte público, que conforme a esta ley sean competencia de los municipios, serán recaudados por el gobierno del estado en los términos de la ley de ingresos del estado, durante el ejercicio fiscal del 2002 y se enterarán de manera integra en periodos bimestrales al municipio que corresponda a partir de la entrada en vigor del presente decreto. P.o. 5 de abril de 20

El acta de entrega-recepción deberá contener la información y documentación relativa a los títulos concesión, Vehículos que amparen las mismas, rutas y ampliaciones, permisos, los resultados del programa de regularización progresiva, banco de datos y, en general toda la que sea necesaria para el ejercicio de sus nuevas atribuciones. Los ingresos provenientes del otorgamiento y refrendo anual de las concesiones correspondientes a los servicios de transporte público, que conforme a esta ley sean competencia de los municipios, serán recaudados por el gobierno del estado en los términos de la ley de ingresos del estado, durante el ejercicio fiscal del 2002 y se enterarán de manera integra en periodos bimestrales al municipio que corresponda a partir de la entrada en vigor del presente decreto. P.o. 5 de abril de 20

En el proceso de entrega-recepción de la información y la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el estado y cada uno de los municipios, no interrumpirán o afectarán la regularidad, permanencia, uniformidad y eficacia del servicio público que se transfiere. P.o. 5 de abril de 20